



Señor:  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
Puerto Tejada (Cauca)  
E. S. D.

REF: PROCESO DE SANEAMIENTO DE TITULO CON FALSA TRADICION

DTE: GABRIEL TORRES ROBLEDO Y MARY ARROYAVE DE TORRES

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS (LUCUMI PEDRO PABLO, MINA FRANCISCO, E INDETERMINADOS DE MARIANO LUCUMI, MARTINEZ ROCHA WALTER ALFONSO, RODOLFO AYALA, CASTILLO MUÑOZ DARWIN Y CONTRA LOS COLINDANTES CONOCIDOS DEL PREDIO (HERMELINDA LUCUMI Y ROSA MARIA GIRALDO SEPULVEDA) Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

RAD: 2021-000278-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, mayor de edad, vecino y residente en este municipio, identificado con la Cedula de Ciudadanía #10.551.352 de Puerto Tejada, (C), portador de la T.P. #97.660 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los señores GABRIEL TORRES ROBLEDO Y MARY ARROYAVE DE TORRES, personas también mayores de edad, vecinos de este Municipio, quienes son la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio N°757 de fecha 8 de agosto de 2022, notificado virtualmente el 9 de agosto del presente año, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de saneamiento promovidos por los señores GABRIEL TORRES ROBLEDO Y MARY ARROYAVE DE TORRES en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIANO LUCUMI.

#### PETICION

Solicito señor Juez, revocar el auto interlocutorio N°757 del 08 de agosto de 2022 en el se rechaza la demanda de saneamiento incoada por los señores GABRIEL TORRES ROBLEDO Y MARY ARROYAVE DE TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIANO LUCUMI, por la supuesta aplicación del artículo 6° numeral 1° inciso 2° de la ley 1561 de julio 11 de 2012 que dice: "el Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos. Cualquier otro tipo de



bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso se deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Por el contrario en su lugar disponer que en la presente demanda se ha dado cumplimiento al articulado pertinente de la ley 1561 del 11 de julio de 2012, por lo tanto es procedente su admisión.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

Para la sustentación del presente recurso primeramente traeré a colación algunos conceptos así.

*La propiedad es un derecho regulado por el artículo 58 de la constitución política y nuestras leyes civiles lo han entendido como un derecho real que se tiene sobre las cosas corporales e incorporales.*

*La prescripción adquisitiva es uno de los cinco modos de adquirir el dominio de las cosas, según se consigna en el artículo 673 del Código Civil, se presenta cuando se ha poseído en nombre propio, es decir con ánimo de señor y dueño durante el tiempo establecido en la ley, es un modo originario, por tanto se consolida independientemente de cualquier relación precedente.*

#### DOMINIO Y MODOS DE ADQUIRIRLO

*El dominio o propiedad, según el Código Civil colombiano, "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o derecho ajeno" (Código Civil, C.C. Ley 57 de 1887. Art. 669. Colombia). Para adquirir el derecho real de dominio es necesaria la presencia tanto del título como del modo.*

*Entendiéndose por el primero "el hecho del hombre o la sola ley que lo faculta para la adquisición" de esta especie de derechos, mientras que el segundo consiste en aquel mecanismo mediante el cual se realiza el título cuando éste da lugar a su adquisición (Gómez, A, 2015, p. 366).*

#### PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

*Como ya se dijo, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de las cosas muebles o inmuebles, para efectos de este análisis solo se hará referencia a los bienes inmuebles.*

*Para ello es necesario hablar de uno de los requisitos fundamentales para que se pueda llegar a obtener el dominio por este modo, esto es la posesión, entendida como la manifestación externa de actos sobre un bien que permiten inferir que se realiza con ánimo de señor y dueño.*

*En palabras del código civil, es "la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y en nombre de él" (Colombia, Código Civil, Art. 776).*



*En este punto es importante diferenciar la posesión de la mera tenencia. En cuanto esta última, se predica de aquellas situaciones en las cuales se reconoce que otra persona tiene mejor derecho respecto a ese mismo bien, tal es el caso del arrendamiento. Mientras que la posesión que se requiere para que se pueda adquirir el dominio de una cosa niega la existencia de otro con mejor derecho que el suyo, por tanto los actos que se requieren son los que hace un amo y señor respecto sus bienes.*

*Para hablar de posesión es fundamental la existencia de dos elementos que los tratadistas han denominado el corpus y el animus. "El corpus es el poder físico o material que tiene una persona Sobre una cosa". (Velásquez, L, 2008, p.155). Por su parte el animus es la intención de actuar con ánimo de señor y dueño sobre el bien, es decir sin reconocer a otro con mejor derecho.*

*Por otra parte, la posesión se clasifica en regular e irregular. La primera es la que se encuentra acompañada de justo título y buena fe. El justo título "se deriva de un acto jurídico que implica una propiedad aparente puesto que da la impresión de transferencia real/ del dominio". (Velásquez, L, 2008, p.161).*

*La buena fe es la convicción de que la posesión se ha adquirido por medios legítimos y según las normas constitucional y legal de Colombia esta se presume. Así las cosas, quien tenga posesión regular podrá alegar la prescripción ordinaria que es de 5 años para bienes inmuebles.*

*La posesión irregular se presenta cuando se carece de algunos de los requisitos de la posesión regular esto es justo título o buena fe. En este caso, se debe alegar la prescripción extraordinaria que es de 10 años tanto para bienes muebles como inmuebles.*

*Como se manifestó con antelación, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas de manera que le confiere al poseedor la titularidad del derecho de dominio, cuando cumple con los requisitos de ley, igualmente a través de la prescripción se puede sanear la titulación de derechos cuando en el Certificado de Libertad y Tradición se observa que el bien se encuentra en falsa tradición. La prescripción es de orden público, por tanto los términos o requisitos para adquirir el dominio por este modo no pueden estar sometidos a la voluntad de las partes.*

*En vista de lo anterior, una de los requisitos a la hora de presentar una demanda de pertenencia y para que el juez someta a su conocimiento este tipo de asuntos es el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en él se puede verificar el historial del bien inmueble, pues allí se hallan registrados todos los derechos reales constituidos sobre dicho bien, además de poderse verificar el estado actual del inmueble y lo más importante se certifica quién aparece como titular de derechos reales y por tanto contra quien se debe dirigir la acción.*

*En años anteriores cuando no aparecía registro inmobiliario del bien objeto de prescripción adquisitiva o usucapión, o cuando en el Certificado de Libertad y Tradición no aparecían titulares de derechos reales los abogados venían iniciando el proceso en contra de personas indeterminadas, de esta manera se tramitaba y la sentencia era registrada por el Registrador de Instrumentos Públicos sin ningún problema.*

*Como se sabe, los procesos de pertenencia se tienen que dirigir contra el titular de derechos reales que aparezca registrado en el Certificado de Libertad y tradición, respecto a ello no se presenta inconveniente alguno, pues en el trámite procesal se buscará probar las*



actuaciones de señor y dueño realizadas por el demandante y además el tiempo que lleva poseyendo, de acuerdo a los requisitos que anteriormente se indicaron.

La controversia surge cuando no existen titulares de derechos reales y como ya se dijo, la demanda se dirige contra indeterminados, pues la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 señaló que cuando en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble no aparecen titulares de derechos reales o no se evidencia la existencia de folio de matrícula inmobiliaria del bien, se presume que se trata de un bien baldío.

Ahora bien, es necesario hacer referencia a los bienes baldíos y la regulación a la que se encuentran sometidos.

### BIENES BALDÍOS

Para hablar de bienes baldíos es necesario hacer referencia a los bienes de uso público y a los bienes fiscales en el entendido que la titularidad de los dos corresponde al Estado, pero sus diferencias son tan marcadas que es necesario precisar la definición de cada uno de ellos y determinar en dónde se encuentran los bienes baldíos.

Así, la Corte Constitucional ha dicho que. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así:

"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan por que "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad.

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en. (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes", y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos". (Corte Constitucional, Sentencia T- 488)

Conforme a lo anterior, los bienes baldíos se encuentran dentro de los bienes fiscales y se ha entendido como aquellos cuya titularidad corresponde a la Nación, que no han sido transmitidos ni apropiados por un particular que cuente con un título legítimo.

Los baldíos, son inmuebles rurales (los baldíos nacionales no solamente son de carácter rural, también existen predios baldíos urbanos, cuya administración recae sobre las entidades municipales de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997 sin ser óbice, que quien determina o clarifica la propiedad de esta clase de predios, es el Incoder o Agencia de Nacional de tierras, por lo que es pertinente omitir la palabra "rurales"), que se encuentran dentro del territorio nacional y que le pertenecen al Estado por carecer de dueño, tienen la calidad de bienes fiscales y están destinados a ser adjudicados a las personas en el caso que así lo sean y que cumplan los requisitos exigidos por ley, así, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política, el Congreso de la República mediante el



artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señaló el régimen jurídico de los baldíos, en los siguientes términos: "La Propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa". (Gerente General del INCODER, Superintendente de Notariado y Registro (2014).

Tal como se ha indicado los bienes baldíos son adjudicables a quien pruebe haberlos explotado económicamente, pero esta persona no tendrá la calidad de poseedor, y está junto con la prohibición legal, son las razones fundamentales por las que no es posible que un bien baldío sea adquirido a través del proceso de pertenencia.

Es importante señalar que los bienes baldíos son adjudicables conforme al procedimiento señalado en la Ley 160 de 1994 y es competencia del INCODER o Agencia de Nacional de tierras, instituto que actualmente se encuentra en liquidación.

#### POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIAT-488 de 2014

La Corte Constitucional en sede de revisión de acción de tutela contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (Casanare), realiza un estudio sobre los bienes baldíos y le da la razón a los registradores de instrumentos públicos que se niegan a registrar sentencias judiciales donde se declara la prescripción adquisitiva de dominio cuando se trata de bienes que carecen de folio de matrícula inmobiliaria o que no se evidencia en su historial titular de derechos reales, pues presuntamente se trata de bienes baldíos de los cuales se encuentra prohibida su adquisición por este medio judicial. En la sentencia T-488 de 2014, la Corte Constitucional refiere la protección que se le ha dado a los bienes baldíos.

En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo.

Por esa razón, esta Sala afirmó que "hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un diaue de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encarados de la salvaguardia, estaba siendo esauilmado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia" (sentencia de 12 de febrero de 2001, exp. 5597, citada en el fallo de 31 de julio de 2002, exp. 5812)" (subrayado fuera del original). (Corte Constitucional, Sentencia T- 488)

Evidentemente la jurisprudencia citada por la Corte Constitucional tiene especial relevancia en el entendido que como se viene señalando, los bienes baldíos son imprescriptibles y no se pueden adquirir de manera fraudulenta a través de proceso de pertenencia, punto sobre el que no cabe discusión alguna.



Ahora bien, para la Corte Constitucional cuando el inmueble carece de dueño y no habiendo registro inmobiliario, es un indicio grave que conlleva a presumir que se trata de un bien baldío, por tal razón no es susceptible de adquirirlo por prescripción adquisitiva sino que se debe someter al proceso administrativo ante el INCODER para lograr su adjudicación, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la Ley 160 de 1994. La Corporación Constitucional sobre este punto y tomando el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro señaló que cuando se inicie un proceso de pertenencia sobre un bien inmueble que se encuentre en esta situación se debe correr traslado al Incoder o Agencia de Nacional de tierras para que especifique la naturaleza del inmueble.

*“Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, **y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles**”.* (Corte Constitucional, Sentencia T- 488). **“resaltado fuera de texto”**

Manifiesta la Corte que ante estos eventos es procedente que el Registrador de Instrumentos Públicos se niegue a tomar nota de decisiones judiciales, ya que se estaría transgrediendo mandatos constitucionales y legales.

En la mencionado fallo constitucional la también se ordenó la recuperación de las tierras baldías que se han adjudicado de manera irregular a través de procesos de pertenencia, esta actividad será dispendiosa y generadora de molestias en las personas que adquirieron el dominio de un bien a través de un proceso judicial de pertenencia donde el Juez profirió una sentencia favorable a las pretensiones, y que en la actualidad se encuentra ejecutoriada y registrada porque en su momento el Registrador no encontró motivos para negar su inscripción. Cabe preguntarnos entonces qué pasa con los derechos adquiridos y cómo las instituciones requeridas por la Corte realizarán esta labor sin menoscabar o vulnerar los derechos de quienes adquirieron el dominio de buena fe.

Es evidente que existen graves falencias para dar total aplicación a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia en mención sobretodo en la orden impartida al INCODER respecto a “adoptar un plan real y concreto, en el cual puedan identificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales habrá de desarrollarse un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la nación” (Corte Constitucional, Sentencia T- 488, M.P. Jorge Iván Palacio, julio 9 de 2014), en el entendido que no se cuenta actualmente con una base de datos que contenga la relación exacta y total de los bienes fiscales, por ello es que se continúan presentando fraudes en el otorgamiento o saneamiento de títulos de dominio por prescripción adquisitiva.

Frente a esta sentencia se presenta un salvamento parcial de voto muy acertado por parte de la magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO quien difiere en cuanto al estudio que la mayoría de la Sala le dio a este caso, ella considera que se debió examinar si “¿la falta de propietario inscrito del bien inmueble sujeto a prescripción adquisitiva de dominio generaba la obligación del juez ordinario de vincular al INCODER como litisconsorte necesario por pasiva dentro del proceso de pertenencia por encontrarse ante un presunto bien baldío?” (Corte



---

Constitucional, Salvamento Parcial de Voto, Sentencia T- 488, M.P. Jorge Iván Palacio, julio 9 de 2014).

Para la Magistrada disidente de haberse realizado este estudio la Corte habría llegado a otra conclusión y por tanto a establecer una regla jurisprudencial consistente en:

*... que en aquellos procesos ordinarios de pertenencia en la que se pretenda la adquisición de dominio de bien inmueble, que según certificado de la entidad competente no registre propietario privado anterior inscrito, se presume baldío, y el juez deberá conformar el litisconsorcio necesario por pasiva, con la vinculación procesal del INCODER (Corte Constitucional, Salvamento Parcial de Voto, Sentencia T- 488)*

Debió la Corte tener en cuenta este hecho en defensa de los derechos de quienes suponen haber cumplido los requisitos para adquirir un bien por prescripción adquisitiva de dominio, pues con ello se traslada la carga de la prueba al instituto que por ley le corresponde hacer vigilancia y control de los bienes baldíos.

Por otra parte, la magistrada que salva voto advierte del peligro respecto a la autorización que la Corte otorga al registrador de instrumentos públicos para incumplir una orden judicial, se basa en jurisprudencia internacional en los siguientes términos:

*Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deben garantizar, con fundamento en el artículo 25 de la Convención, "... los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El proceso cfeóe lene/er a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por tanto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado."*

Para nuestro caso en particular teniendo en cuenta que en la jurisprudencia T-488 de 2014, la corte constitucional recomienda que cuando se inicie un proceso de pertenencia sobre un bien inmueble que se encuentre en la presunción de baldío, se debe correr traslado al INCODER o Agencia de Nacional de tierras. Para que especifique la naturaleza del inmueble y en sentido considero que el Despacho guardo silencio y debió hacerlo antes de proferir el auto N°757 del 8 de agosto de 2022.

Por otro lado revisando las respuestas dadas por la unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras ante los requerimientos efectuados por el Despacho, expresan que no se registra el predio como baldío.

De igual forma revisando detenidamente tanto el certificado de tradición N°130-1014 se especifica que es un predio rural, ubicado en las Brisas, Municipio de Puerto Tejada, Cauca, en donde de la anotación 1 a la 6, se especifica quienes son los propietarios reales y solo a partir de la anotación 7, en donde por escritura N°114 del 18/03/1978 de la Notaria de Puerto tejada, Cauca, se presentó una cesión de derechos herenciales en la sucesión ilíquida de Lucumi



---

Mariano y por este motivo apareció la falsa tradición la que ha permanecido hasta la última anotación (20) siendo esta el motivo del presente proceso.

Por otro lado se observa en la matricula inmobiliaria N°130-1014 hay una anotación que dice que hasta fue abierta con base en la matrícula 130-2082, pero al hacer la revisión de esta última matrícula, se puede observar que esta inicialmente correspondió a un área rural denominada LA CEIBA de 230 fanegadas y 400 metros cuadrados en el Municipio de Puerto Tejada, Cauca, con linderos: NORTE; Con predios de Ingenio Bengala de propiedad de Ochoa Hnos. y con finca de Leonor Rivas, Nicolás Guevara, ORIENTE; Con terrenos del Municipio de Puerto tejada, Cauca, SUR; Con rio palo y fincas de Sebastián Faray y OCCIDENTE; Con fincas de Vicente Ramírez y Ángel Sánchez.

Este predio hoy en día es urbano y conforma varios barrios del Municipio de Puerto Tejada, Cauca, predio que está muy distante del que hoy se pretende sanear el cual se encuentra a varios kilómetros del área urbana de Puerto Tejada, Cauca, cuyos linderos por ningún lado hacen referencia a los de este inmueble, por tanto considero, primeramente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se dio un error al decir que la matrícula N°130-1014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto tejada, Cauca, se abrió teniendo como base la matrícula 130-2082. De igual forma considero que el Despacho basado en el certificado especial de pertenencia expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos del Circulo de Puerto Tejada, Cauca,; con respecto a la matricula anterior (130-2082) en el punto cuarto dice "no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales..." y que este inmueble puede tratarse de un predio de naturaleza baldía dio el auto recurrido sin haber hecho las apreciaciones que en este momento estoy poniendo en conocimiento y que de lógica deben llevar a su revocación.

Sea todo lo anterior suficiente motivo para a revisión y revocación del auto N°757 del 8 de agosto de 2022.

#### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los articulo pertinentes del decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2022, concordantes con la ley 1561 de 2012 y articulo 318 del Código General del Proceso y sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional.

#### PRUEBAS

Téngase como medios de pruebas todos los documentos aportados y que han llegado al proceso.



---

COMPETENCIA

*El Juez Civil Municipal es competente para desatar inicialmente el recurso por estar en su poder la demanda inicial.*

ANEXOS

Téngase como anexos las pruebas referenciadas.

NOTIFICACIONES

Solicito se hagan a la siguiente dirección en la carrera 22 N°15-30 b/El Centro de Puerto Tejada (C), celular 315-2218557 email. [rafalv5@hotmail.com](mailto:rafalv5@hotmail.com).

Del señor Juez,

Atentamente,

RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ  
C.C N°10.551.352 DE Puerto Tejada, Cauca  
T.P N°97660 del C. S. J